

Sevilla a 12 de noviembre de 2003.—El Jefe de Sección de Patrimonio y Vías Pecuarias.—(Por Acuerdo del Secretario General de Delegación de firma 31-01-01), José Gallardo Velázquez.

20W-15490

DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE DEL MINISTERIO DE FOMENTO

Capitanía Marítima en Sevilla

La expansión de los muelles comerciales efectuada por la Autoridad Portuaria de Sevilla dentro de su Plan Director de Infraestructuras, cuyo primer exponente es la ubicación de un terminal de descarga para gases licuados del petróleo en la Dársena del Cuarto y los futuros proyectos a realizar en la zona, aconsejan la modificación de las Normas de Navegación por la Dársena dictadas por esta Capitanía Marítima de fecha 7 de mayo de 1998, publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla del día 31 de julio de 1998.

Asimismo, teniendo en cuenta el continuo incremento de piragüistas y remeros que navegan por la dársena del Guadalquivir y los últimos incidentes ocurridos en la zona comercial del Puerto en que estas embarcaciones han obstaculizado las maniobras de buques mercantes, esta Capitanía Marítima considera necesario la modificación de las citadas normas a fin de incrementar la seguridad de la navegación y ordenar el tráfico marítimo en la dársena.

Por todo ello esta Capitanía Marítima dicta las siguientes modificaciones a las Normas de Navegación por la Dársena dictadas por esta Capitanía Marítima de fecha 7 de mayo de 1998, publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla del día 31 de julio de 1998, quedando con la siguiente redacción:

Normas de navegación por la dársena del Guadalquivir

Primero.—La zona a regular será la comprendida entre la Esclusa y el Tapón de San Jerónimo, incluyendo la Dársena de El Cuarto.

Segundo.—Las presentes Normas serán de obligado cumplimiento para todo tipo de buques y embarcaciones deportivas; a estos efectos las tablas deslizadoras a vela, motos acuáticas, hidropedales, piraguas, botes de remo, etc., se considerarán embarcaciones.

Tercero.—La velocidad de navegación será tal que, conservando siempre la necesaria para gobernar, evite averías o daños en los muelles, pantalanes, boyas y toda clase de embarcaciones que se encuentren atracadas. En todo caso no se podrá sobrepasar la velocidad de 4 nudos.

Cuarto.—Desde la puesta del sol hasta su salida y en caso de visibilidad reducida, todas las embarcaciones deberán exhibir las luces previstas en el Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes en la Mar; en todo caso exhibirán al menos una luz que señale su posición.

Quinto.—Exceptuando las aguas situadas al Sur del Puente de las Delicias (Esclusa-Puente Delicias y Dársena del Cuarto), se reserva la zona central del río para los buques y embarcaciones a motor y las bandas de poniente y levante para las embarcaciones deportivas sin motor.

Sexto.—Bajo los puentes, las embarcaciones menores, se mantendrán apartadas de la derrota de los cruceros turísticos fluviales. Igualmente estos últimos deberán extremar la vigilancia en la navegación por las zonas comprendidas entre el Puente del Cristo de la Expiración

y la Torre Schindler, así como en la zona próxima al Club Náutico y al Puente de Alfonso XIII, debido a las posibles concentraciones puntuales de embarcaciones de vela.

Séptimo.—Se prohíben las actividades náutico-deportivas, (competiciones, entrenamientos, etc.), así como el paso de piraguas, embarcaciones de remo y embarcaciones deportivas propulsadas a vela por las aguas situadas al Sur del Puente de las Delicias (entre la Esclusa y el Puente de las Delicias y la Dársena de el Cuarto), salvo autorización expresa de la Autoridad Portuaria y de la Capitanía Marítima.

— Esta zona podrá ser navegada tan solo por embarcaciones deportivas a motor como paso hacia la Dársena del Cuarto y/o la Esclusa, navegando en sentido de ida y vuelta por la banda de poniente, teniendo especial precaución en la zona de reviro y entrada a la dársena del Batán por ser zona de maniobra de buques mercantes.

— A la vista de cualquier buque o remolcador que se encuentre navegando o maniobrando, las embarcaciones deportivas a motor deberán detenerse inmediatamente a una distancia no inferior a 300 metros del buque y lo más cerca posible de la orilla, pudiendo seguir su navegación una vez los buques hayan finalizado su maniobra.

Octavo.—Cualquier tipo de competición deportiva deberá estar autorizada por la Autoridad Portuaria y la Capitanía Marítima.

Noveno.—Las embarcaciones deportivas pertenecientes a los clubes o instalaciones deportivas, deberán llevar en caso de no ser exigible su matriculación, una identificación visible en el casco o en la vela indicando nombre del club y número de embarcación, los números y letras deberán medir entre 20 y 30 centímetros y destacar suficientemente sobre el casco. Los clubes o instalaciones deportivas llevarán en todo momento un registro de salidas y entradas de embarcaciones de manera que en cada momento sea posible determinar quien patronea cada embarcación, debiendo comprobar que cada embarcación que sea botada o salga de sus instalaciones lleve la identificación citada.

Décimo.—Durante los entrenamientos de vela, piragua y remo los menores de 14 años irán siempre acompañados por una embarcación debidamente matriculada con el nombre del Club en el casco y con un monitor a bordo. El monitor será responsable del cumplimiento de las presentes normas.

Undécimo.—Los clubes nombrarán monitores de acuerdo con los reglamentos federativos, remitiendo anualmente la lista de monitores a la Capitanía Marítima para su conformidad o reparos. Los monitores propuestos estarán en posesión de alguna titulación náutica deportiva y tendrán al menos 18 años de edad.

Duodécimo.—Los monitores antes de salir a navegar deberán informarse en su Club de la existencia de restricciones o prohibiciones a la navegación dictadas por esta Capitanía, observándolas convenientemente.

Decimotercero.—El incumplimiento de las presentes Normas podría constituir una infracción contra la Ley 27/1992, de 24 de diciembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, BOE número 283, de 25 de noviembre de 1992, pudiendo quedar tipificada como falta grave contra la ordenación del tráfico marítimo en los artículos 115.3.e y 115.3.f. La sanción aplicable vendría regulada en el artículo 120.2.c. con multa de hasta 20.000.000 de pesetas.

Sevilla a 6 de octubre de 2003.— El Capitán Marítimo, Cristóbal González-Aller Suevos.

11D-13804



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE DEL MINISTERIO DE FOMENTO

Capitanía Marítima en Sevilla

La Ley 27/92, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, establece en su artículo 86 como competencia del Ministerio de Fomento, la ordenación y el control del tráfico marítimo.

El artículo 88.G de la citada Ley atribuye asimismo, como funciones de las Capitanías Marítimas, aquellas relativas a la navegación y a la seguridad marítima.

Desde el punto de vista de la salvaguarda de la seguridad marítima y de la vida humana en la mar, esta Capitanía Marítima tiene la obligación de dictar unas Normas de Navegación por la Dársena del Guadalquivir que contribuyan a incrementar la seguridad de la navegación y a ordenar el tráfico marítimo en el interior de la Dársena del Guadalquivir, compatibilizando en la medida de lo posible la navegación comercial, recreativa y deportiva.

En su virtud, esta Capitanía Marítima dicta las siguientes:

Normas de navegación por la Dársena del Guadalquivir

Primero.—La zona a regular serpa la comprendida entre la Esclusa y el Tapón de San Jerónimo, incluyendo la dársena de El Cuarto.

Segundo.—Las presentes Normas serán de obligado cumplimiento para todo tipo de buques y embarcaciones deportivas; a estos efectos las tablas deslizadoras a vela, motos acuáticas, hidropedales, piraguas, botes de remo, etc., se considerarán embarcaciones.

Tercero.—La velocidad de navegación será tal que, conservando siempre la necesaria para gobernar, evite averías o daños en los muelles, pantanales, boyas y toda clase de embarcaciones que se encuentren atracadas. En todo caso no se podrá sobrepasar la velocidad de cuatro nudos.

Cuarto.—Desde la puesta del sol hasta su salida y en caso de visibilidad reducida, todas las embarcaciones deberán exhibir las luces previstas en el Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes en la Mar; en todo caso exhibirán al menos una luz que señalice su posición.

Quinto.—Exceptuando la zona comercial del Puerto (Esclusa-Puente Delicias), se reserva la zona central del río para los buques y embarcaciones a motor y las bandas de poniente y levante para las embarcaciones deportivas sin motor.

Sexto.—Bajo los puentes, las embarcaciones menores, se mantendrán apartadas de la derrota de los cruceros turísticos fluviales. Igualmente estos últimos deberán extremar la vigilancia en la navegación por las zonas comprendidas entre el Puente del Cristo de la Expiración y la Torre Schindler, así como en la zona próxima al Club Náutico y al Puente de Alfonso XIII, debido a las posibles concentraciones puntuales de embarcaciones de vela.

Séptimo.—Se prohíben las actividades náuticas-deportivas (competiciones, entrenamientos, etc.), en la zona comercial del Puerto, entre la Esclusa y el Puente de las Delicias, salvo autorización expresa de la Autoridad Portuaria y de la Capitanía Marítima.

Esta zona podrá ser navegada tan solo como paso hacia la Dársena del Cuarto y/o la Esclusa, navegando en sentido de ida y vuelta por la banda de poniente, teniendo especial precaución en la zona de reviro y entrada a la dársena del Batán, por ser zona de maniobra de buques mercantes.

A la vista de cualquier buque o remolcador que se encuentre navegando o maniobrando, las embarcaciones deportivas deberán detenerse inmediatamente a una distancia no inferior a 100 metros del buque y lo más cerca posible de la orilla, pudiendo seguir su navegación una vez los buques hayan finalizado su maniobra.

Octavo.—Cualquier tipo de competición deportiva deberá ser autorizada por la Autoridad Portuaria y la Capitanía Marítima.

Noveno.—Las embarcaciones deportivas pertenecientes a los clubes, deberán llevar en caso de no ser exigible su matriculación, una identificación visible en el casco o en la vela, indicando nombre del club y número de embarcación. Los clubes llevarán en todo momento un registro de salidas y entradas de embarcaciones, de manera que en cada momento sea posible determinar quien patronea cada embarcación.

Décimo.—Durante los entrenamientos de vela, piragua y remo, los menores de 14 años irán siempre acompañados por un adulto.

con un monitor a bordo. El monitor será responsable del cumplimiento de las presentes normas.

Undécimo.—Los clubes nombrarán monitores de acuerdo con los reglamentos federativos, remitiendo anualmente la lista de monitores a la Capitanía Marítima para su conformidad o reparos. Los monitores propuestos estarán en posesión de alguna titulación náutica deportiva y tendrán al menos 18 años de edad.

Duodécimo.—Los monitores antes de salir a navegar deberán informarse en su club de la existencia de restricciones o prohibiciones a la navegación, dictadas por esta Capitanía, observándolas convenientemente.

Decimotercero.—El incumplimiento de las presentes Normas podría constituir una infracción contra la Ley 27/1992, de 24 de diciembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, «BOE» número 283, de 25 de noviembre de 1992, pudiendo quedar tipificada como falta grave contra la ordenación del tráfico marítimo en los artículos 115.3.e y 115.3.f. La sanción aplicable vendría regulada en el artículo 120.2.c, con multa de hasta 20.000.000 de pesetas.

Sevilla a 7 de mayo de 1998.—El Capitán Marítimo, José Luis López-Sors González.

10-N. 8495

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.—Sevilla

SALA DE LO SOCIAL

La Sala de lo Social, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Hace saber: Que en el recurso de suplicación número 4.230/96-CZ, dimanante de los autos número 931/95, seguidos por el Juzgado de lo Social número cinco de los de Sevilla, seguido entre las partes que se expresará, se ha dictado por esta Sala la resolución cuya parte dispositiva es como sigue:

«Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por doña Ángeles Sánchez Peraza, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número cinco de los de Sevilla, de fecha 30 de abril de 1996, recaída en los autos del mismo, formados para conocer de demanda formulada por don Ángeles Sánchez Peraza, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, doy Eloy Jiménez Velázquez y la empresa Hijos de Ibarra, Sociedad en Comandita, sobre jubilación, debemos revocar y revocamos la sentencia recurrida, que dejamos sin efecto. En su consecuencia y, en sustitución de la misma, estimando íntegramente la demanda, debemos declarar y declaramos el derecho de la actora a percibir la pensión de jubilación solicitada, en la cuantía y efectos reglamentarios, condenando a los demandados a estar y pasar por tal declaración y a su abono.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. señor Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra esta sentencia, cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Asimismo se advierte a la entidad condenada que, si recurre, al preparar el recurso deberá presentar ante esta Sala certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación declarada en esta sentencia y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso, a la que se podrá fin si no cumpliese efectivamente tal abono.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. (Siguen las firmas.)

Y para que conste y sirva de notificación en forma a don Eloy Jiménez Velázquez, cuyo domicilio o paradero se ignora, expido la presente en Sevilla a 17 de junio de 1998.—El Secretario (Firma ilegible).